



*Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio*

*Decreto N° 6.866.-*

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

*Asunción, 5 de julio de 2011*

**VISTO:** *La Ley N° 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2961/06.*

*El Decreto N° 675/03 "Por el cual se deroga el Decreto N° 20.753/98 y se Crea el Registro de Proveedores de Servicios para fines estadísticos".*

*El Decreto 29.326/72 "Por el cual se Crea el Registro Permanente de Actividades Económicas y establecen la obligatoriedad de la inscripción en dicho registro".*

*El Decreto N° 6256/2010 "Por el cual se modifica parcialmente los Artículos 1°, 3° y 5° del Decreto N° 29.326/72 'Por el cual se Crea el Registro Permanente de las Actividades Económicas y establecen la obligatoriedad de la inscripción en dicho Registro', y se derogan los Artículos 6° y 7° del mismo Acto Administrativo"; y*

**CONSIDERANDO:** *Que el Gobierno Nacional viene imprimiendo una labor de estímulo para la formalización de los diversos sectores de la economía, especialmente con la adopción de mecanismos con vista a la promoción del Comercio nacional e internacional de Servicios.*

*Que los ingresos provenientes de los Servicios constituyan más del 50% del Producto Interno Bruto del país y que es necesario contar con una base de datos que ayuden a elaborar y orientar políticas para este sector.*

*Que es necesario disponer de un Registro de Prestadores de Servicios, tanto de personas físicas como jurídicas, a fin de promover y formalizar el sector conforme a las exigencias de los mercados y acuerdos internacionales sobre el Comercio de Servicios.*

*[Signature]*

*[Signature]*

*N° 124.-*



*Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio*

*Decreto N° 6.866.-*

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- 2 -

*Que el Poder Ejecutivo está facultado a tomar medidas de carácter regulatorio con la finalidad de defender y promover el desarrollo económico y social del país.*

*Que el Poder Ejecutivo considera necesario disponer las medidas precisas a los efectos de brindar suficiente garantía a los Prestadores de Servicios nacionales y extranjeros.*

*Que al Ministerio de Industria y Comercio le compete promover, reglar, proteger, fomentar y asegurar el cumplimiento de las medidas que afecten el Comercio de Servicio a nivel nacional e internacional.*

*Que finalmente es necesario establecer sanciones aplicables a las personas físicas y jurídicas Prestadoras de Servicios que no cumplan con las disposiciones de este Decreto.*

**POR TANTO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

**DECRETA:**

**Art. 1°.-** Créase el Registro de Prestadores de Servicios, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, y encárguese su administración y funcionamiento a la Dirección General de Comercio de Servicios, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Comercio.

**Art. 2°.-** Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio a suscribir Convenios de Cooperación Interinstitucional, con los demás organismos y entidades privadas y del estado para el mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto.

*[Signature]*

*[Signature]*

N° \_\_\_\_\_



Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 6.866. -

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- 3 -

**Art. 3°.-** De conformidad al Artículo 2° del Decreto 29.326/72, declárese obligatoria la inscripción y actualización de datos en el Registro de Prestadores de Servicios, para todas las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten cualquier tipo de Servicios en el territorio de la República del Paraguay.

**Art. 4°.-** Quedan exentas de la inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios aquellos profesionales y/o técnicos que se encuentran en situación de dependencia con el estado, los cuales no son contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado (IVA), en estricto cumplimiento de las Leyes tributarias vigentes.

**Art. 5°.-** Las inscripciones realizadas bajo la vigencia de los Decretos N° 675/03 y 20.753/98 serán válidas hasta seis meses desde la fecha de promulgación de este Decreto.

**Art. 6°.-** Para todos los efectos del Registro de Prestadores de Servicios, se entenderá por:

- a) **Prestación de servicios:** a la distribución, venta y provisión de servicios, y
- b) **Proveedor de servicios:** es toda persona física o jurídica que realice una o más de estas prestaciones de servicios dentro del territorio de la República.

**Art. 7°.-** Para la inscripción en el Registro, se tendrá en cuenta la clasificación de Servicios, establecida por la Organización Mundial de Comercio (MTN.GNS/W120) y la Clasificación Central de Productos-CCP de las Naciones Unidas y sucesivas revisiones de la misma.  
En caso de ser necesario, el Ministerio de Industria y Comercio podrá habilitar una Clasificación de Servicios a nivel nacional.

**Art. 8°.-** Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio como autoridad de control y de aplicación a implementar un Sistema de Gestión Electrónica para la emisión de la Constancia de Inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios, conforme las reglamentaciones dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio al efecto.

N° \_\_\_\_\_



Presidencia de la República  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 6.866 -

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS  
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

- 4 -

**Art. 9°.-** El Ministerio de Industria y Comercio, para el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto, podrá realizar las verificaciones que considere necesarias, de manera independiente o conjunta, con otras instituciones públicas o privadas.

**Art. 10.-** Autorízase al Ministerio de Industria y Comercio, a sancionar a las personas físicas o jurídicas Proveedoras de Servicios y a las personas físicas o jurídicas que contraten estos Servicios de Proveedores no inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios creado por este Decreto.  
Las Sanciones serán clasificadas en leves y graves conforme lo dispuesto por la resolución que dicte el Ministerio de industria y Comercio.

**Art. 11.-** La inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios tendrá una duración de dos (2) años. Si hubiese cambios relacionados con los datos o las circunstancias declaradas al momento de la inscripción originaria, deberán declararlo al Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo perentorio de treinta (30) días hábiles.

**Art. 12.-** Derogase el Decreto N° 675/03 "Por el cual se deroga el Decreto N° 20.753/98 y se Crea el Registro de Proveedores de Servicios para Fines Estadísticos".

**Art. 13.-** Este Acto Administrativo entrará en vigencia, sesenta (60) días luego de su promulgación.

**Art. 14.-** Facultase al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar el presente Decreto en el plazo de noventa (90) días.

**Art. 15.-** El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Industria y Comercio.

**Art. 16.-** Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

*N° \_\_\_\_\_*

